Diario Balear.

DOMINGO 8 DE MARZO DE 1829.

San Juan de Dios fundador.—*B. P. en su iglesia.*

PRIMER DOMINGO DE CUARESMA.

Sale el sol á las 6 y 16 minutos y se pone á las 5 y 44 minutos.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 7 PARA EL 8.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Córdoba. =De orden del Escmo. señor Capitan general de este ejército y reino=Salvador Valencia.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

Junta inspectora de escuelas de Palma.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Inspeccion general de instruccion pública del reino con fecha 20 de febrero prócsimo dice á la Junta inspectora de escuelas de esta capital lo siguiente:=Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Inspeccion general desde el Real sitio del Pardo con fecha de 8 del corriente la Real orden que sigue:=»Ilmo. Sr.=Conformándose el Rey N. S. con el dictámen de la Inspeccion general de instruccion pública manifestado en oficio de 27 de enero de este año, se ha servido declarar como libro de asignatura para el uso de los alumnos de los colegios de humanidades del reino, conforme

á lo prevenido en el artículo 110 del reglamento de los mismos, el conpendio de las antigüedades romanas de Alejandro Adam, inpreso y publicado por D. Desiderio de Vicente abogado del colegio de Madrid."=Lo que se avisa á los preceptores de latinidad de esta isla, para que lo tengan entendido. Palma 7 de marzo de 1829.=José María Martinez de Areta.

AVISO.=*Por el Ministerio de Real Hacienda se han comunicado á este Real Consulado las cinco Reales órdenes que á continuacion se insertan. Cuya publicacion ha dispuesto el propio Real cuerpo para noticia y á los efectos que puedan convenir al comercio de estas islas.*

»Ministerio de Hacienda de España.=He dado cuenta al REY nuestro Señor del espediente instruido á consecuencia de varias reclamaciones hechas por algunos consulados y otras corporaciones é individuos de comercio del reino, acerca de las medidas establecidas en la Real orden de 3 de junio de 1826 con el objeto de cortar los abusos que se cometian en el comercio de cabotage; y enterado S. M. de los antecedentes é informes que han mediado en el asunto, se ha dignado resolver que en lugar de las medidas que contiene la citada Real orden para el comercio de cabotage, se observen y cunplan los artículos desde el 140 hasta el 165 del capítulo 7.º de la instruccion general de Rentas de 16 de abril de 1816, con las aclaraciones, modificaciones y anpliaciones siguientes:

1.ª *correspondiente al artículo* 141.

Cuando el administrador acuerde la abertura del registro, en conformidad del artículo 141, pasará la instancia del capitan ó patron al cabo del puerto, el que tomando razon del buque admitido á cargar, sus

circunstancias y destino, la devolverá al administrador para su pase á la oficina que habilita las guias.

2ª. *correspondiente al artículo* 143.

El artículo 143 se sustituye en los términos siguientes: »Los interesados en cargar han de presentar al administrador facturas duplicadas, conprendiendo con claridad por guarismo y letra, y sin enmienda, el número de los bultos y su contenido, con espresion de su procedencia, citando las hojas ó guias de su despacho, y presentando original para la rebaja la licencia que segun el artículo 90 de la instruccion general de 1816 se concede para recibir los frutos y efectos de las Américas; el nonbre del buque, el del patron y destino; si van ó no de cuenta propia, ó á la del consignatario en el puerto á que se remitan."

3ª. *correspondiente al artículo* 146.

El eesámen de las facturas duplicadas de que trata el artículo 146 para acreditar su conformidad, debe ser estensivo á conocer si los estremos ó centro de los renglones permiten aumentar cantidades, y si hubiese recelos, se tacharán ó tirarán líneas para llenar todos los huecos, y en anbas facturas se han de figurar los aforos.

4ª. *correspondiente al artículo* 149.

El artículo 149 se anplía declarando que las facturas que conprendan manufacturas, especería, papel, cacao, azúcar, jabon, grana, añil ú otras producciones semejantes, que se han de presentar en el punto señalado para su reconocimiento ó inmediato al enbarcadero, no han de recibir la providencia de enbarque hasta que por prevencion del administrador estanpen los vistas en una de las facturas la nota de estar su contenido sobre el muelle, y con esta seguridad el administrador decretará el enbarque. En los demas frutos y efectos del pais, como vino, pasas,

limones, zumaque, aceite, aguardiente, sosa, barrilla, y generalmente todas las producciones que por su clase no puedan equivocarse con las de paises estrangeros, serán habilitadas en el modo prevenido en el citado artículo 149.

5ª *correspondiente al artículo* 150.

Por consecuencia de la anpliacion anterior, los géneros estrangeros, los coloniales y los espresados en la primera parte de dicha regla, despues de la conformidad de los vistas, serán aconpañados á bordo del buque por el individuo del Resguardo que destine el cabo del muelle, y ademas de hacer que á su presencia estienda y firme el recibo en la factura el capitan, patron, sobrecargo ú otra persona á nonbre de éstos, pondrá el enpleado su conplido, y observará lo demas que para estos casos previene el artículo 150 de la instruccion de 1816; y con los frutos del reino conprendidos en la segunda parte de la regla anterior se cunplirá literalmente el espresado artículo 150 por los vistas y por el resguardo destinados al muelle.

6ª *correspondiente al artículo* 151.

A la obligacion que ha de otorgar el patron segun el artículo 151 ha de preceder la visita del buque por el comandante del resguardo ó por el cabo del puerto en virtud de decreto del administrador, y ha de espresar por escrito si lo que contiene el buque está ó no conforme con lo que espresan las facturas; si está conpleta la carga que puede conducir, ó si tiene capacidad para recibir mas, sin omitir en ningun caso el estado del buque; y con estas formalidades y la que en todos los casos puede practicar por sí el administrador de volver á enterarse de como está el buque, procederá el contador á formar la contraseña de cada una de las facturas con el non-

bre ó en el modo que le parezca, y se cunplirá en seguida lo demas que previene el citado artículo 151; debiéndose poner en el rótulo del registro la fecha en que se entrega al capitan ó patron y las firmas del administrador y contador.

7ª *correspondiente al artículo* 152.

El artículo 152, en que se previene que al mismo tienpo que se entrega al patron el registro, ha de dar el administrador un aviso al del puerto donde va el buque, ha de tener la anpliacion de estanpar á su márgen el estracto de las facturas por el orden de su numeracion, esplicando los géneros, frutos ó efectos que contiene; siendo circunstancia precisa en estos avisos (que no han de llevar la firma de inprenta) advertir que el buque va cargado del todo, á tercio de carga, á media carga &c.; y el contador por su parte dará otro aviso al de su clase enviándole las contraseñas, y dejando consignados los conprobantes en las facturas que se reserven en el registro original.

8ª

El resguardo observará si el buque cargado y despachado aprovecha el buen tienpo para seguir su navegacion; y si no lo hiciese, lo visitará frecuentemente, y dará noticia al administrador si notase alguna novedad en el estado que tenia el buque cuando recibió el registro.

9ª *correspondiente á los artículos* 153 y 154.

Los artículos 153 y 154 de la instruccion de 1816 se anplían, previniéndose que cuando se haga la descarga total de un buque en puerto diferente del de su destino, el administrador y contador respectivos pedirán los avisos y contraseñas que han de quedar reunidos al registro; sin demorar por esto el despacho, con tal que el patron, sobrecargo y los que re-

ciban los efectos se obliguen á las resultas hasta la llegada de los avisos y contraseñas que califiquen la legitimidad.

10ª *correspondiente al artículo* 159.

El artículo 159 de la instruccion se anplía, prohibiéndose la entrada en Gibraltar, con cualquier motivo, por estar en la misma línea el puerto de Algeciras; y en el caso de inobservancia, los géneros y frutos pagarán dobles derechos de estrangería; y si se desenbarcasen objetos, cuya estraccion esté prohibida, se confiscará el buque, y formará causa al patron como defraudador.

11ª *correspondiente al artículo* 160.

El artículo 160 que se refiere á la espidicion de tornaguías para cancelar las obligaciones, se anplía á prevenir que los avisos de la llegada de los registros se han de dirigir por el administrador y contador á los de su clase en el puerto de la procedencia del buque: que las tornaguías han de especificar los frutos y efectos conducidos y desenbarcados, con citacion de facturas y su contenido; espresándose tanbien si el buque desenbarcó parte de su carga en otro puerto, ó cualquiera otra novedad, segun la advertencia del modelo que aconpaña á la instruccion general.

12ª *correspondiente al artículo* 165.

El artículo 165 se sustituye con el siguiente: »En las aduanas de las capitales se reunirán avisos puntuales de los registros que se despachan de salida y entrada en las administraciones subalternas de la provincia con la numeracion que tienen, los nonbres de los buques, sus toneladas, patrones, procedencia, destino, y contenido de cada una de las facturas, cuidando los gefes respectivos de remitir cada mes á la direccion general de Rentas el estado demostrativo

del movimiento del cabotage en los puertos de la provincia.

13.ª

Los granos se sujetarán á la parte primera de las modificaciones 4.ª y 5.ª cuando no esté permitida la entrada en el reino de los procedentes del estrangero, como no lo está actualmente.

14.ª

Se prohibe á las aduanas de los puertos que no esten habilitados para el comercio de inportacion del estrangero y de América despachar registros de salida con géneros, frutos y efectos estrangeros y coloniales, recibiéndose en ellos únicamente desde los puertos habilitados los surtidos necesarios para su consumo.=Lo que de Real orden comunico á V. SS. para su inteligencia y cunplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1829.=Luis Lopez Ballesteros.=Sres. prior y cónsules del consulado de Mallorca."

(*Se continuará.*)

FUNCIONES DE IGLESIA.

Concluyen en la iglesia de religiosas capuchinas las 40 horas dedicadas al sagrado Corazon de Jesus: se espondrá el Smo. Sacramento á las 6 de la mañana, á las 10 cantará la música la misa mayor, á las 5 habrá un rato de oracion cantando la música el trisagio, y á las 7 se hará la reserva.

Concluyen las 40 horas en la iglesia de la Piedad: esposicion á las 6 de la mañana: á las 10 y tres cuartos habrá una hora de oracion mental, é igualmente á las 6 y cuarto de la tarde. Reserva á las 7 y cuarto.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Enbarcacion fondeada el dia 5 del corriente.

De Barcelona el javeque S. José su patron Nicolás Vivó con 9 marineros y 4 pasageros: salió el 3 con lastre y balija.

Idem el 6. De Areñs el laud Cármen su patron Gabriel Ferran con 4 marineros y un pasagero: salió el 4 con géneros.

De Port Clós el id. S. José su patron Jaime Bosch con 7 marineros y un pasagero: salió el 27 del pasado en lastre.

Despachada el 6. Para Málaga el laud Colomba su patron Pelegrin Mungot, con 5 marineros y lastre.

AVISO.

El javeque español nonbrado S. Bernardo al mando del patron Antonio Pons alias Serrano, el 10 del corriente sale para Valencia: admite carga y pasageros.

NOTA *de los precios corrientes por mayor y menor de los granos, legumbres y varios artículos de consumo ordinario en esta ciudad, del sábado 7 de marzo de* 1829.

	Lib.	suel.	din.	Lib.	suel.	din.
Xexa la barcilla		19.			19	6.
Trigo gordo idem		15.			15	8.
Idem menudo idem		15.				
Idem forastero idem		15.			16	4.
Paja el quintal		3	6.		4	6.
Algarrobas idem		17.		1		6.
Queso idem	8.			9.		
Lana idem	12.			13	10.	
Carbon de encina la arroba.		3	4.		4.	
Idem de mata idem		2	2.		2	8.
Aceite jabonero el cuartan..		15	3.		16	4.
Idem tendero idem		15	8.		18.	
Idem mercader idem		15	6.		16	11.
Aceite de almendra en la fábrica. de Juan Antonio Gabalí, calle del Sindicat núm. 4, el cajon	18 duros.					

Con superior permiso. Inprenta de Felipe Guasp.